

**ACUERDO No. 034**

**29 DE NOVIEMBRE DE 2017**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES NOS. 0781 DEL 24 DE MAYO DE 2017 Y 1061 DEL 28 DE JUNIO DE 2017, 0780 DEL 24 DE MAYO DE 2017 Y 1062 DEL 28 DE JUNIO DE 2017**

**El Consejo Directivo de la Institución Universitaria ITSA, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas por el Artículo 26 literal u) del Acuerdo No. 020 del 25 de agosto de 2016 y el artículo 119 del Acuerdo No. 022 del 25 de agosto de 2016**

**CONSIDERANDO**

Que el joven Jorge Andrés Castillejo Salinas estudiante del Programa Técnica Profesional en Mantenimiento Electromecánico, fue sancionado con cancelación temporal de la matrícula por el término de dos (2) periodos académicos, mediante Resolución No. 0781 del 24 de mayo de 2017, proferida por el Rector de la Institución Universitaria ITSA, al cometer una falta tipificada como grave según el Reglamento Estudiantil, por los hechos ocurridos el día 18 de abril de 2017, al consumir sustancias psicoactivas (marihuana) al interior de esta Institución Universitaria ITSA.

Que contra la citada Resolución procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal como lo consagra el Artículo 119 del Reglamento Estudiantil.

Que el estudiante Jorge Andrés Castillejo Salinas, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0781 del 24 de mayo de 2017, en el que solicita se revoque la sanción, adicionalmente señaló: "Yo me comprometo a tener buen rendimiento y comportamiento en la institución, con el acompañamiento por parte de recibir ayuda de bienestar (psicología) e igual que mis padres que me acompaña durante este proceso haciéndome seguimiento. Enserio estoy arrepentido por lo sucedido, no pensé muy bien las cosas antes de hacerlo y menos en el lugar incorrecto, pero por favor no me nieguen el acceso a la educación".

Que mediante Resolución No. 1061 del 28 de junio de 2017 el suscrito Rector de la Institución Universitaria ITSA, en uso de sus facultades resuelve un Recurso de Reposición y se concede un Recurso de Apelación, resolviendo: "ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 0781 del 24 de mayo de 2017, por la cual se sancionó al estudiante JORGE ANDRÉS CASTILLEJO SALINAS del Programa Técnica Profesional en Mantenimiento Electromecánico, con cancelación temporal de la matrícula por el término de dos (2) periodos académicos, por los motivos expuestos en precedencia. Y en consecuencia concedió el recurso de apelación que fue remitido a esta instancia como superior funcional de la competencia disciplinaria.

Que en las mismas condiciones, el joven Juan Camilo Grisales Castillo estudiante del Programa Técnica Profesional en Mantenimiento Electromecánico, fue sancionado con cancelación temporal de la matrícula por el término de dos (2) periodos académicos, mediante Resolución No. 0780 del 24 de mayo de 2017, proferida por el Rector de la Institución Universitaria ITSA, al cometer una falta tipificada como grave según el





Reglamento Estudiantil, por los hechos ocurridos el día 18 de abril de 2017, al consumir sustancias psicoactivas (marihuana) al interior de esta Institución Universitaria ITSA.

Que contra la citada Resolución procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tal como lo consagra el Artículo 119 del Reglamento Estudiantil.

Que el estudiante Juan Camilo Grisales Castillo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 0780 del 24 de mayo de 2017, en el que solicita se revoque la sanción y no se le nieguen el derecho a la educación.

Que mediante Resolución No. 1062 del 28 de junio de 2017 el suscrito Rector de la Institución Universitaria ITSA, en uso de sus facultades resuelve un Recurso de Reposición y se concede un Recurso de Apelación, resolviendo: "ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 0780 del 24 de mayo de 2017, por la cual se sancionó al estudiante JUAN CAMILO GRISALES CASTILLO, del Programa Técnica Profesional en Mantenimiento Electromecánico, con cancelación temporal de la matrícula por el término de dos (2) periodos académicos, por los motivos expuestos en precedencia". Y en consecuencia concedió el recurso de apelación que fue remitido a esta instancia como superior funcional de la competencia disciplinaria.

Que los recursos de apelación presentados por los estudiantes Jorge Andrés Castillejo Salinas y Juan Camilo Grisales Castillo, versan sobre los mismos hechos y circunstancias de tiempo modo y lugar, por ende, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal se estudiarán y resolverán en un mismo Acuerdo.

Que procede esta instancia a decidir lo que en derecho corresponda previo a realizar un esbozo de los hechos y argumentos de la decisión de primera instancia, como a continuación se describe:

**"... Que el 18 de abril de 2017, el vigilante de la zona del bloque C, reportó a la Unidad de Bienestar Universitario que en su recorrido, encontró al estudiante Jorge Catillejo Salinas, de Técnica Profesional en Mantenimiento Electromecánico consumiendo junto a sus compañeros Daniel David Granadillo Paternina y Juan Camilo Grisales Castillo sustancias psicoactivas (marihuana) al interior de esta institución Universitaria ... el Decano de la Facultad de Ingeniería Ricardo Chols Antequera, les explicaron el tipo de faltad (sic) disciplinaria cometida que ocasiona la apertura de un proceso disciplinario ..."**

La relación de hechos fue tipificada como una de las conductas que atentan el orden disciplinario contempladas en el artículo 106 del reglamento estudiantil, esto es: **"La tenencia, el comercio, suministro o consumo de drogas enervantes, estupefacientes, y/o sustancias tóxicas, dentro y fuera de las instalaciones de la institución"**.

Que, así las cosas, a partir de la tipicidad de la conducta endilgada la primera instancia encauzó la ubicuidad de la tipología del caso por consumo de marihuana en el artículo 110 del Reglamento Estudiantil como una falta grave atendiendo a su definición: **"... aquellas que atentan contra la integridad física, el debido respeto, la honradez, la moral y el buen nombre y costumbres de las personas que conforman la Comunidad Educativa ..."**.

Que como consecuencia de este encauzamiento, se concluyó que la sanción a imponer de acuerdo al artículo 115 ibídem, era una suspensión, es decir la exclusión temporal de la



matrícula del estudiante, que para el caso concreto lo redujo a dos (2) períodos por una señalada “confesión de hechos” del investigado.

Que los argumentos del recurrente solo apuntan señalar su arrepentimiento, manifestar su propósito de buen rendimiento y comportamiento en la institución, y la proclama del acceso al derecho a la educación; no puede esta instancia dejar de realizar un estudio detallado de las valoraciones tenidas en cuenta sobre el presente asunto en aras de garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa, y sobreponer la garantía de la materialización del derecho sobre las formalidades en conexidad precisamente con el derecho a la educación ya que resulta inescindiblemente vinculado al objeto de la impugnación.

Que a partir de ese rasero, considera esta instancia señalar su discrepancia y la necesidad de variar la calificación que de falta grave se le dio al hecho del consumo de marihuana en las instalaciones de la institución, sobre el siguiente contexto: **“... era temprano, todavía no había comenzado las clases, deje (sic) el bolso y fui con dos compañeros afuera a comer un almuerzo ... aparece un señor con pedacito de marihuana vendiéndolo ... y nosotros se lo compramos como ingenuos y después el bloque D por los lados de la cancha nos lo dio por fumarlo donde no molestara a nadie solo hicimos pero no fumamos casi nada ... y un vigilante nos vio ...”**.

Lo anterior, ya que de acuerdo a la definición que el reglamento estudiantil otorgó a la falta grave: **“... aquellas que atentan contra la integridad física, el debido respeto, la honradez, la moral y el buen nombre y costumbres de las personas que conforman la Comunidad Educativa ...”**, no se advierte o concluye ninguna trasgresión a cualquiera de los componentes descritos ya que el actuar desarrollado por el estudiante si bien está definido como una conducta que atenta el orden disciplinario y por ende está sujeto a reproche, no tiene relación causal con los componentes descritos para enervarlos como falta grave. Por el contrario, resulta más diáfana su adecuación al artículo 112 ibídem que define como **falta leve aquella que no atenta contra la integridad física, moral y las buenas costumbres de las personas.**

Que no puede perderse de vista que los hechos que llaman la atención de esta instancia, se ejecutaron casi a escondidas, pues de no ser por el vigilante, lo sucedido habría pasado inadvertido para el claustro universitario, esto es un acto que no atentó contra nadie, ni en contra de los principios de determinados, así como tampoco exponencialmente realizado en público para lograr señalar un atentado contra las buenas costumbres de alguien en particular. Así a las directivas de la institución les parezca un acto grotesco y merecedor de un castigo ejemplarizante, esto no es suficiente para imponer la sanción objeto de estudio, en tanto que no es el parecer de las directivas el que debe regir el proceso sino las pruebas debidamente analizadas conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos.

Que entonces de conformidad con lo reseñado, sin componentes extras a la liberalidad de consumir sustancias alucinógenas claramente prohibido en el claustro universitario, los hechos materia de investigación finiquitan en levedad y no gravedad de su falta.

Que de acuerdo a esta variación, tenemos entonces que de conformidad con el artículo 115 ya decantado, la sanción a imponer es la amonestación, es decir llamado de atención mediante comunicación verbal o escrita al estudiante, que en todo caso reconoció haber incurrido en la infracción. Es de resaltar que la aceptación del hecho, da lugar a la

atenuación de la conducta siendo en consecuencia apenas procedente volver al llamado de atención verbal impuesto por el decano de la Facultad quien dio inicio a la presente investigación, lo anterior en concordancia con el artículo 18 del Código Disciplinario Único -remisión normativa viabilizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Acuerdo 022 de 2016 – Reglamento Estudiantil- que establece que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida<sup>1</sup>. **En palabras de la Corte constitucional, “respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.**

Que en atención a la evidencia plasmada, surge como obligada imposición y conclusión disponer la variación de la falta de grave a leve e imponer su consecuente sanción.

Que, en mérito de lo expuesto, se

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar las Resoluciones Nos. 0781 del 24 de mayo de 2017 y 1061 del 28 de junio de 2017, y 0780 del 24 de mayo de 2017 y 1062 del 28 de junio de 2017, en el sentido de variar la falta de grave a leve, y en consecuencia sancionar a los jóvenes **JORGE ANDRÉS CASTILLEJO SALINAS** y **JUAN CAMILO GRISALES CASTILLO**, del Programa Técnica Profesional en Mantenimiento Electromecánico, con la imposición de un llamado de atención verbal impuesto por el Decano de la Facultad a la que pertenezcan los estudiantes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los jóvenes **JORGE ANDRÉS CASTILLEJO SALINAS** y **JUAN CAMILO GRISALES CASTILLO** deberán asistir semanalmente a seguimiento por parte de la Unidad de Bienestar Institucional.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente a los sujetos procesales la determinación tomada en este Acuerdo, advirtiéndoles que contra el mismo no procede recurso. En caso de no poderse surtir la notificación personal atender a las establecidas en el reglamento estudiantil y/o en su defecto las consignadas en la Ley 734 de 2002.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2017.

  
**BIBIANA LUZ RINCÓN LUQUE**  
 Presidente

  
**CARLOS ARTURO MAYA CUELLO**  
 Secretario

<sup>1</sup> *Vacios y Deficiencias. Los Vacíos y deficiencias de esta reglamentación, serán llenados en lo que sea compatible y atendida su naturaleza del sujeto disciplinado, con los previsto en la Constitución Política y las leyes colombianas*